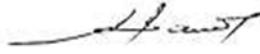




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00203-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva dentro del término para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, contra HEIDY JOHANA SEPULVEDA MACIAS, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Se observa que en el hecho 1.2 y 2.2 de la demanda se hace referencia a que se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria de cada pagaré respectivamente desde agosto de 2020, pero en el acápite de las pretensiones numeral primero literal e) y numeral segundo literal e), se solicita el pago de intereses de plazo con posterioridad a la fecha en la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria. Aclárese desde cuando se hace uso de esta cláusula, teniendo en cuenta que tampoco se puede acelerar a la fecha de presentación de la demanda respecto del pagaré del hecho 1.2, dado que para entonces las cuotas ya estaban vencidas en su totalidad. Adicionalmente, en los hechos no resulta claro cuáles son las cuotas que están en mora, por lo cual, se insta a la parte a aclarar a partir de cuándo la demandada incurrió en mora, y a especificar cada cuota, a qué periodo pertenece y su fecha de exigibilidad.
- En el acápite de pretensiones, numeral primero literal c) se solicitan cuotas con posterioridad al plazo pactado, toda vez que los 24 meses para cumplir la obligación contenida en el respectivo pagaré se cumplen en diciembre de 2020.
- Se observa que en el acápite de notificaciones se relaciona un mismo correo electrónico para la parte y su apoderada, por lo cual se solicita que se indique el correo electrónico inscrito para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- En atención a lo ordenado en el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020 no se advierte que la parte actora haya informado la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado junto con las evidencias correspondientes.
- Del poder allegado con la demanda, no se advierte lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Esto es, que allegue evidencias correspondientes para efectos de acreditar el mensaje de datos mediante el cual el poderdante manifiesta la voluntad inequívoca de entregar el mandato a su apoderado, lo anterior máxime cuando el poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.

## RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.



2. En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.